REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA.
DEMANDADO: CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA.
RAD. 20001-31-03-002-2019-00181-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- *Valledupar, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).*

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., contra el auto de fecha agosto 31 de 2021, por medio del cual esta agencia judicial denegó la nulidad solicitada.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procésales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que a la fecha GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., reitera bajo la gravedad de juramento que no ha sido notificada de forma personal del auto que admitió la demanda, su adicción y reforma, debido a que la parte demandante se ha abstenido de notificarlo en los términos del articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Manifiesta, que, al omitirse la notificación en los términos de ley, se atenta contra el debido proceso constitucional y legal, debido a que se impide que la parte demandada realice, el ejercicio de sus derechos procesales, como lo son la de contestar la demanda, presentar la de reconvención, entre otros derechos fundamentales.

Asegura, que, en el expediente, no se observa que exista constancia emitida por una empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación al demandado, o acuse del recibo del email de notificación, antes del 04 de junio de 2020, fecha en la cual inicio la del Decreto 806 de 2020.

Expresa, que igualmente en el proceso, no se encuentra la prueba del email enviado por la parte demandante a GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., que contenga, el auto admisorio de la demanda y/o el auto que admite la adición o reforma de la demanda, y los anexos para el traslado como la demanda y su reforma, registrándose solamente el email enviado el 28 de agosto de 2020, que solo tiene como archivo adjunto el denominado “reforma de la demanda LNFG vs GVC”, no conteniendo el mismo el auto admisorio de la demanda tal y como lo ordena el articulo del decreto 806 de 2020.

Por último, solicita el recurrente, que, se revoque el numeral primero de la parte resolutiva del auto emitido por esta agencia judicial el día 31 de agosto de 2021, notificado por estado N° 65 del 01 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, y en consecuencia, que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual la parte demandante aporto las supuestas constancias de notificación.

Además, solicita, se de por notificado a su poderdante, de la demanda que cursa en el expediente, por conducta concluyente, y se corra traslado a la parte demandada por el termino de 20 días para que ejerza su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

> Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”…

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado agosto 31 de 2021, por medio del cual se denegó la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, percatándose el suscrito, que lo que pretende el recurrente por intermedio de su escrito, es lograr la revocatoria de la providencia atacada utilizando los mismos argumentos de la nulidad que le fue negada, porque a juicio del Despacho, lo que pretendía el incidentalista en esa oportunidad, era que se deprecara la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante, aportó las supuestas constancias de notificación por estructurarse, a su consideración,, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del

Proceso, aduciendo que con dicha actuación, se está coartando a su representada el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, al no tenerse a la misma notificada por conducta concluyente y corrérsele traslado de la demanda.

Aunado lo anterior, observamos, que los hechos invocados por parte del recurrente en el incidente de nulidad, no encuadra dentro de la causal de Nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que como se dijo en el auto que denegó la nulidad invocada, la notificación realizada a GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., tanto del auto admisorio de la demanda como de reforma de la misma, se llevó a cabo por parte del procurador judicial de la parte actora, el cual la hizo de acuerdo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, prueba de ello son las constancias de envío de correo electrónico al correo de la demandada en mención, siendo claro así, que la misma se dio por enterada de la demanda que cursa en su contra en este Despacho y no realizo los actos tendientes ni desplego su actuar para ejercer su derecho a la defensa, dejando vencer así los términos establecidos en el Código General del Proceso y el referido decreto 806 de 2020.

En conclusión, como el Recurso de Reposición que ocupa nuestro estudio se funda en los mismos argumentos que ya fueron estudiados en el incidente de nulidad promovido por parte de la demandada referenciada mediante su apoderado Judicial, y al no encontrar ningún argumento nuevo, ni diferente que lleve al Despacho a modificar su decisión, esta agencia judicial no revocara el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha agosto treintaiuno (31) de 2021, objeto de inconformismo por parte de la demandada, en donde se denegó la nulidad solicitada por el recurrente.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, por las consideraciones anotadas anteriormente.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REVOCAR el numeral primero del auto de fecha Treintaiuno (31) de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

3. Por secretaria, realícese él envió del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

AF